30397/2023 GEMINELLI SA (TF 74859875-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos "Geminelli SA (TF 74859875-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación admitió el recurso de apelación que interpuso la firma Geminelli S.A. contra la resolución DE PRLA N° 6607/19 y declaró la nulidad del artículo 3° de aquélla, en la que se le formulaba un cargo tributario por haber infringido el régimen de importaciones temporarias. Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para así decidir, expuso las siguientes razones:

i. "De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 18036-2210-2016, surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970, del Código Aduanero".

ii. El servicio aduanero ordenó el archivo del sumario, "de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 9/17 (DGA)" sin haber citado a la firma actora para que ejerza su derecho de defensa.

iii. De las actuaciones administrativas surge que "con posterioridad a la denuncia formulada por el servicio aduanero y con anterioridad a la Instrucción de Sumario [...], el servicio aduanero procedió a practicar la liquidación de la multa y de los tributos correspondientes por el incumplimiento *Prima Facie* de la importación temporaria".

iv. "[N]o obra ninguna constancia que dé cuenta de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que según consta en la DENUNCIA habría sido *Prima Facie* verificada".

v. “[E]l servicio aduanero omitió agregar la carpeta del despacho de importación temporaria que consideró que se había incumplido, a pesar de que la misma fue la causa de la imputación”.

vi. “[L]a Aduana omitió asimismo correr vista de lo actuado, al/los presunto/s responsables de la infracción Prima Facie verificada, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos del Punto D 4 de la Instrucción Gral. 09/17 y la formulación de cargo a la aquí recurrente por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT 13 001 IT14 006617 G”.

vii. “[L]a actora recién toma conocimiento del sumario en trato al notificarse del dictado de la resolución apelada en autos, en fecha 29/07/2019”.

viii. “[T]oda vez que la omisión de correr vista a la importadora le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa, causándole un perjuicio que no es susceptible de ser subsanado en esta instancia, vulnerándose elementales principios de jerarquía constitucional, derecho a ser oído y derecho al debido proceso, en cuanto se exige el pago de tributos por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA sin haberse verificado ni constatado la misma [...], no cabe más que declarar la nulidad del artículo 3° de la resolución apelada planteada por la recurrente en cuanto la íntima al pago de tributos, con costas al fisco”.

II. El Fisco Nacional apeló el pronunciamiento y expresó agravios que no fueron replicados.

Sostuvo las siguientes críticas:

i. La resolución fue incorrectamente declarada nula porque la firma recurrente “se encontraba debidamente notificada en el sumario administrativo”.

ii. El artículo 1050 del Código Aduanero prevé que no debe ser declarada la nulidad de un acto cuando “no obstante su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado” o “hubiere sido consentido, aunque fuere tácitamente”.


#38080681#388027344#20231026084146011

iii. La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que "si el recurrente tuvo oportunidad suficiente de ofrecer y producir las pruebas de las que se habría visto privado en sede administrativa y formular las defensas relativas a su descargo, invalidar lo actuado carece de finalidad práctica y trascendencia, e importaría declarar la nulidad por la nulidad misma".

III. Para examinar los planteos es necesario detenerse en la parte resolutiva de la resolución recurrida:

"**ARTÍCULO 1°) APERTURAR SUMARIO** en los términos del artículo 1090 del C.A.

ARTÍCULO 2°) ARCHIVAR sin más trámite el presente sumario en los términos del punto I de la Instrucción General N°09/17.

ARTÍCULO 3°) FORMULAR CARGO a la imputada '**GEMINELLI S.A.'** (C.U.I.T.: 30-69092783-3), y a la garante '**ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.'** (póliza 130240119804) por los tributos adeudados [...] e **INTIMAR** a su pago, rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del C.A.

ARTICULO 4°) INGRESAR EL ANTECEDENTE al Registro de sumarios archivados del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ARTICULO 5°) REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. HECHO, dése cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 4°. **PASE** a la Sección Recaudación de la Aduana Buenos Aires a los fines dispuestos en el **ARTICULO 3°** [...]".

IV. Como puede apreciarse, la firma recurrente no tuvo oportunidad de presentar su descargo, plantear las defensas correspondientes u ofrecer prueba, antes de que se cierre del sumario y se formule el cargo tributario.

V. Desde esa perspectiva, la alegación formulada por el Fisco Nacional es inconsistente a la luz de las actuaciones administrativas. Por tanto, esa alegación no es idónea para revertir las conclusiones exteriorizadas por el Tribunal fiscal de la Nación referentes a las deficiencias del procedimiento administrativo**.**

VI. Cabe señalar, además, que los precedentes citados por el Fisco Nacional no resultan aplicables a este caso.

Esta cámara ha dicho ante circunstancias análogas que la falta de sustanciación del sumario administrativo contradice las previsiones del Código Aduanero e implica impedir a la parte actora que pueda ejercer su derecho de defensa, en esencia, presentar su descargo, oponer las defensas que crea correspondientes y ofrecer la prueba que estime pertinente (esta sala causa " *Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de abril de 2022; Sala II, causa *"Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 12 de noviembre de 2019; Sala III, causa *"Induca SACIIYFTF 39448-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de marzo de 2021; Sala IV, causa "*Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ ENAFIP-DGA s/ dirección general de aduanas*", pronunciamiento del 15 de diciembre de 2020; Sala V, causa *"La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* , pronunciamiento del 25 de agosto de 2022).

VII. Las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica del memorial (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38080681#388027344#20231026084146011

En mérito de las razones expuestas propongo al acuerdo: desestimar los agravios de la parte demandada y distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la parte demandada y distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase